

875209



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

4

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

2ej.

" LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, PARA EL EFECTO DE IMPLANTAR EN DICHA LEGISLACION EL PROCEDIMIENTO SUMARIO "

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ANGEL BRAVO CONTRERAS

LIC. JULIO A. HERNANDEZ GALLARDO  
DIRECTOR DE TESIS

LIC. CUAUHTEMOC SANCHEZ SERRANO  
ASESOR DE TESIS

265659

TESIS CON FALLA DE ORIGEN BOCA DEL RIO, VER.

1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A UN PODER SUPERIOR:**

**Dios para mí, quién en ésta  
ocasión me permite realizar ésta importante meta en  
mi vida.**

**Gracias Dios Mío.**

**A LA VIRGEN MARIA:**

**Con fé y todo mi amor**

**Gracias Virgencita.**

**A mi madre Isabel Contreras Tinoco.**

**Con todo mi amor, muy contento de pensar que todos los esfuerzos realizados por ti para que yo pudiera conseguir ésta Licenciatura, hoy se ven cristalizados.**

**Gracias Madre.**

**A mi padre Dr. Luis Angel Bravo Ortega.**

**Con cariño y respeto.**

**Gracias Papá.**

**A Clemencia García Talavera.**

**Noble personita, que en las buenas y en las malas me ha acompañado, por tu paciencia mi amor, mil gracias.**

**A mi Abuelita Otilia Tinoco Vda. de Contreras**

**Con todo mi cariño, mi mas profundo agradecimiento a quién desde muy pequeño me cuidó y procuró mejor que una verdadera madre.**

**Gracias Abue.**

**A mi Jefe Lic. Renato Penichet Hernández.**

**Quién mas que un Jefe, lo considero un buen amigo. Por su apoyo desinteresado en la realización del presente trabajo MIL GRACIAS PATRON.**

**A mi hermana María Isabel Bravo Contreras.**

**A mis sobrinas Dafné y Christian Domínguez Bravo.**

**A mis tíos Jesús Lara Arechagala y Graciela Bravo de Lara.**

**A mis amigos y compañeros de trabajo.**

## **INDICE GENERAL.**

### **CAPITULO UNO.**

- 1.1. Derecho en general.
- 1.2. División del Derecho.
- 1.3. Conceptos de cada una de las ramas del Derecho.
- 1.4. Derecho Penal.

### **CAPITULO DOS.**

- 2.1. Definición de Derecho Procesal Penal.
- 2.2. Procedimiento Penal y Proceso Penal.
- 2.3. Fases del Procedimiento Penal.
- 2.4. Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.

## **CAPITULO TRES.**

- 3.1. Antecedentes Históricos del Procedimiento Sumario.
- 3.2. Procedimiento Sumario en materia Federal.
- 3.3. Diversos supuestos del Procedimiento Sumario.
- 3.4. *El Procedimiento Sumario en materia común para el Distrito Federal.*
- 3.5. El Procedimiento Sumario en materia común para el Estado de Oaxaca.

## **CAPITULO CUATRO.**

**CONCLUSIONES.**



## INTRODUCCION.

Es lamentable cerciorarse a través del estudio del Derecho, de la notable discrepancia que existe entre la Legislación Procesal Penal Federal y la nuestra, es decir la Legislación Procesal Penal Estatal, en el sentido específico de que aquella contempla un procedimiento ágil y breve para casos determinados, mismos que son aquellos en que opere la flagrancia, confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave., estamos hablando del Procedimiento Sumario. No así en nuestro Estado, en el cuál si se trata de que una persona va a ser juzgada penalmente, lo será única y exclusivamente a través del Procedimiento Ordinario, no obstante se den los casos que menciono con antelación en el sentido de que exista flagrancia, confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave, ya que en estos casos o en cualquier otro la persona a juzgar, lo será mediante el ya referido Procedimiento Ordinario.

En base a lo anterior, considero sumamente necesario, la adición al Código Procesal Penal para nuestro Estado, del Procedimiento al que me refiero en el párrafo anterior, ya que representaría que la aplicación del Derecho se haga de manera pronta y expedita, ya que encontrándonos en el supuesto actual y vigente dentro de nuestra

Legislación, es decir, en el Procedimiento Ordinario, vemos flagrantemente un entorpecimiento Jurídico, que conlleva incluso a gastos innecesarios por parte del Estado, pretendiendo el suscrito con la implantación del Procedimiento Sumario, que se eliminen todas las problemáticas que arroja el hecho de la inexistencia de éste.

## CAPITULO UNO

1.1- Derecho en General. 1.2.- División del Derecho. 1.3.- Conceptos de cada una de las ramas del Derecho. 1.4.- Derecho Penal.

### 1.1- DERECHO EN GENERAL.

El maestro Antonio de J. Lozano, en su Diccionario Razonado, nos dice que el DERECHO, es la reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la Justicia., También lo define como el arte de lo equitativo y razonable, esto es el arte que nos enseña a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo, en base a lo anterior, podemos concluir que el Derecho como arte, se abraza a tres principios a) vivir honestamente ( HONESTE VIVIRE ), b) No hacer daño a nadie ( NEMIUM LEDERE ) y c) dar a cada quien lo suyo ( SUUM CUIQUE TRIBUERE ).<sup>1</sup>

El maestro Fernando Castellanos en su obra, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, nos define al Derecho como el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.<sup>2</sup>

El maestro José Arturo González Quintanilla, en su obra *Derecho Penal Mexicano*, nos define al Derecho como un ordenamiento de normas que regulan relaciones intersubjetivas y a cuya violación sigue una reacción institucionalizada.<sup>3</sup>

De acuerdo a las definiciones que he señalado con antelación, me permito concluir que el Derecho, constituye a criterio del suscrito el Conjunto de reglas o normas por medio de las cuales el hombre debe vivir en sociedad, regidos por éstas y por supuesto ejerciéndolas y haciéndolas valer a través de los diversos órganos del Estado, y con el fin inmediato de lograr el buen encauzamiento de la vida humana.

---

<sup>1</sup> De J. Lozano, Antonio., *Diccionario Razonado*. Orlando Cárdenas Editores S.A. de C.V.. MEXICO 1994. SEGUNDA EDICION. Página 447.

<sup>2</sup> Castellanos Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1991. SEGUNDA EDICION. Página 17.

<sup>3</sup> González Quintanilla José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1991. SEGUNDA EDICION. Página 7.

Resulta enfatizable para la realización del presente trabajo, el hecho de señalar la gran división del Derecho, que por su importancia daré por separado a continuación.

## 1.2.- DIVISION DEL DERECHO.

El Derecho, nos dice el Maestro Eduardo García Maynez, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, se divide en Público y Privado., El Derecho Público, dice el autor antes mencionado, que es aquel que regula relaciones provechosas para el común, éste rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos, es decir del pueblo. En relación al Derecho Privado, nos dice García Maynez, que es aquel que concierne a la utilidad de los particulares. El Derecho Privado, lo tiene el interesado para si antes que para nadie, se hallan al servicio de su poder, de su voluntad. <sup>4</sup>

El Maestro Antonio de J. Lozano, nos define al *Derecho Privado* como aquel que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos., y del *Derecho Público* nos dice que es aquél que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1990. CUADRAGESIMO PRIMERA EDICION. Página 131 y 132.

<sup>5</sup> De J. Lozano Antonio. *Ob. Cit.* Página 449.

Dado a lo claro de los criterios que exponen los Juristas mencionados en las definiciones que señalo con antelación, resulta fácil para el suscrito concluir que el Derecho Privado, es aquel que contiene normas que regulan las relaciones específicas entre particulares, y que el Derecho Público, contiene normas que regulan las relaciones el Estado y los ciudadanos.

Vemos también que a su vez el Derecho Público y el Derecho Privado se subdividen en diversas ramas, entre las cuales se encuentra el Derecho Penal, en la que hemos centralizado el presente tema, pero no es ocioso que conozcamos la diversificación de ellas, mismas que son:

### 1.3.- CONCEPTOS DE CADA UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO.

#### DERECHO PRIVADO ( CIVIL Y MERCANTIL ).

DERECHO CIVIL.- El Maestro García Maynez, lo define como aquél que determina las consecuencia esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana ( nacimiento, mayoría de edad, matrimonio, defunción ) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes ( capacidad civil, deudas y créditos ) ò en relación con las cosas ( propiedad, usufructo, etcétera ).<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> García Maynez Eduardo. Ob. Cit. Página 146.

En relación al Derecho Mercantil, el autor tantas veces nombrado, nos dice que es aquel Conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio.<sup>7</sup>

El Maestro Alfredo Rocco, define al Derecho Mercantil como la rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas.<sup>8</sup>

Por su parte el Derecho Público, se divide en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Agrario, Derecho Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Laboral y Derecho Aéreo, de las cuales a continuación me permito hacer un breve estudio compuesto de criterios de diversos juristas, finalizando desde luego con un punto de vista personal.

**DERECHO CONSTITUCIONAL.**- Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre si y con los particulares.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> IDEM.

<sup>8</sup> IDEM. Página 137.

<sup>9</sup> García Maynez Edurardo. Ob. Cit. Página 137.

**DERECHO ADMINISTRATIVO.**- Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la administración pública.<sup>10</sup>

**DERECHO PENAL.**- El maestro Cuello Calón, lo define como el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.<sup>11</sup>

**DERECHO PROCESAL.**- Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.<sup>12</sup>

**DERECHO AGRARIO.**- Es la rama del Derecho Público, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> IDEM. Página 139.

<sup>11</sup> IDEM. Página 141.

<sup>12</sup> IDEM. Página 143.

<sup>13</sup> García Maynez Eduardo. Ob. Cit. Página 143.



**DERECHO FISCAL.**- Es la rama del Derecho publico que se encarga de regir las relacione entre el Estado y los Particulares respecto a las tributaciones o impuestos que deben cubrir estos a aquel.<sup>14</sup>

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**- Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre si y señalan sus derechos y deberes reciprocos.<sup>15</sup>

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**- Es el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones.<sup>16</sup>

**DERECHO LABORAL.**- Conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones.<sup>17</sup>

**DERECHO AEREO.**- Es la disciplina que estudia las normas relativas a la navegación aérea, a las aeronaves y al espacio aéreo como elementos indispensables de tal navegación.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> IDEM. Página 151.

<sup>15</sup> IDEM. Página 145.

<sup>16</sup> IDEM. Página 150.

<sup>17</sup> IDEM. Página 152.

Por las obvias razones de que el tema que nos ocupa se adentra únicamente en el Derecho Penal, me abstendré de hacer mayor estudio de todas las ramas en las que se divide el Derecho, avocándome específicamente en lo que es el ya mencionado Derecho Penal.

#### 1.4.- DERECHO PENAL.

Hemos visto ya en el inciso anterior la definición que da el Maestro García Maynez al Derecho Penal, en el sentido versante de que Es el conjunto de normas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad. Ahora bien, es necesario hacer mención de otra definición de algún Jurista de lo que es el Derecho Penal, para que desde luego comparativamente sacar de ambas un concepto propio, siendo en ésta ocasión la que nos expone Fernando Castellanos, quién lo define como la rama del Derecho Público Interno, relativa a los delitos, las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social.. Así también, el Maestro José Arturo González Quintanilla, aduce en relación al Derecho Penal, que es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

---

<sup>18</sup> García Maynez Eduardo. Ob. Cit. Página 153.

Jiménez de Asúa, define al Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.<sup>19</sup>

Es a simple vista apreciable en todos conceptos, que todos los conceptos mencionados, versan específicamente sobre las penas, los delitos y las medidas de seguridad tendientes a eliminar las posibilidades de delinquir, yo desde un punto de vista particular, expondría mi concepto de Derecho Penal, como la rama del Derecho Público, que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad necesarias, para evitar que el individuo en Sociedad delinca.

Por cuanto hace a la denominación del concepto Derecho Penal, nos dice el Maestro Fernando Castellanos., que al Derecho Penal algunos otros Juristas suelen llamarlo Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social ( como en el caso de la Legislación de Puebla ),, siendo tal criterio rebatible a criterio de dicho autor, en virtud de que nos dice que todo el Derecho, no solo el Penal, se dicta para la Defensa de la Sociedad, criterio al cuál

---

<sup>19</sup> Castellanos Fernando. Ob. Cit. Página 19.

desde luego me allano, puesto que resulta de lógica jurídica lo manifestado por el Maestro Castellanos.<sup>20</sup>

También el Derecho Penal, cuenta con una importante división, misma que a *continuación refiero*:

Parte general, que comprende la introducción, la teoría del delito y la teoría de las penas y de las medidas de seguridad. y parte especial, que contiene los delitos en particular y las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos., siendo la importante para el tema que nos ocupa, la segunda de las enumeradas, es decir la parte especial, que como ya dijimos comprende a los delitos en particular y las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

A lo anterior hago la importante apreciación, de que en nuestra Legislación, los delitos en particular, las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos, se contemplan en el Código Penal., que también es llamado Código Penal Substantivo.

---

<sup>20</sup> Castellanos Fernando. Ob. Cit. Página 20

Una vez mencionado ampliamente lo que es el Derecho Penal Substantivo, resulta fundamental entrar al estudio del Derecho Penal Adjetivo, debido a que el tema planteado, se centra en éste, pues constituye la base medular del presente tema, ya que desde luego para la excelente aplicación de éstas penas contenidas en el Código Substantivo a que me refiero, se necesita por fuerza de un método, por medio del cuál se llegue a hacer efectiva la pena que éste señala, siendo dicho método El Código Penal Adjetivo, que también se conoce como Derecho Instrumental y con mayor frecuencia Derecho Procesal Penal, debidamente contenido en nuestra Legislación local, en el Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO DOS

- 2.1.- Definición de Derecho Procesal. - 2.2- Procedimiento Penal y Proceso Penal.-  
2.3.- Fases del Procedimiento Penal. 2.4.- Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.

### 2.1.- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL PENAL.

El maestro Jorge Alberto Silva Sierra, nos dice que Derecho Procesal Penal, es la disciplina de contenido técnico jurídico que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la Teoría General del Proceso, así una es la disciplina y otro el objeto del estudio.<sup>21</sup>

El maestro Manuel Rivera Silva nos define al Derecho Procesal Penal, como el Conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman Proceso.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Silva Sierra Jorge Alberto. Teoría del Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1994. SEGUNDA EDICION  
Página 106.

<sup>22</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1993. VIGECIMO SEGUNDA EDICION.  
Página 5.

En igual forma, lo define, como el conjunto de actividades reglamentadas, por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto, que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>23</sup>

Así también vemos como el maestro Marco Antonio Díaz de León, lo define como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ése conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal.<sup>24</sup>

Manzini, estima que el Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas directa e indirectamente sancionadas en que se funda la Institución del Órgano Jurisdiccional, y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto en Derecho Penal Sustantivo.<sup>25</sup>

Javier Pina y Palacios, por su parte considera esta materia, como la disciplina Jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Oronoz Santana Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. MEXICO 1994. SEPTIMA EDICION. Página 25 y 26.

<sup>24</sup> IDEM.

<sup>25</sup> Oronoz Santana Carlos. Ob. Cit. Página 25 y 26.

Colín Sánchez, considera, ésta materia, como el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y las formalidades que deben observarse dentro del procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.<sup>27</sup>

En base a lo que se establece en las definiciones anteriormente citadas, me es obvio concluir que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de actividades ordenadas en la ley a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado, constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

## 2.2. - PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL.

En virtud de que el tema central del presente trabajo, estriba en lo que es el Procedimiento Penal, y toda vez que de las concepciones citadas en el punto que antecede. acerca del Derecho Procesal Penal, se desprende en forma clara que ésta rama del Derecho contempla dos conceptos sumamente importantes, como lo son el Procedimiento Penal y el Proceso Penal, en consecuencia resulta imperante dejar establecido el significado de cada uno, así como la diferencia entre ambos.

---

<sup>28</sup> IDEM.

<sup>27</sup> Oronoz Santana Carlos. Ob. Cit. Página 25 y 26.



No es ocioso, hacer la puntualización, de que la finalidad de realizar la diferenciación antes señalada, no solo es el mencionar lo que los estudiosos del Derecho afirman acerca de éstos, sino tratar de dejar claramente establecido lo que es uno y otro, debido a que en la práctica, me he podido percatar, de que comúnmente tanto abogados postulantes como titulares de órganos jurisdiccionales, confunden erróneamente tales conceptos, constituyendo el hecho de ahora hacer una minuciosa diferenciación el tener en forma personal, un criterio establecido y real de tan importantes partes del Derecho Procesal Penal.

#### PROCEDIMIENTO PENAL.

Para Guillermo Colín Sánchez, es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto.<sup>28</sup>

Fernando Arilla Bas, sostiene: El procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional. en el

ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.<sup>29</sup>

Según Manuel Rivera Silva, el procedimiento Penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto, determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>30</sup>

Juan José González Bustamante, define al Procedimiento Penal, como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la Sentencia.<sup>31</sup>

Humberto Briseño Sierra, concibe el Procedimiento Penal, como una secuencia de conductas que tiene como razón de ser una idea de castigo, la cuál resulta fundamental para enlazar todos los actos en un solo hilo jurídico. Estimando también dicho

---

<sup>29</sup> Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1977. NOVENA EDICION. Página 60.

<sup>29</sup> Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. MEXICO 1974. QUINTA EDICION. Página 10.

<sup>30</sup> Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Página 5.

<sup>31</sup> González Bustamante Juan José. El Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1991. DECIMA EDICION. Página 5.

autor que el procedimiento penal, es aquel que surge inmediatamente después de la comisión del delito y termina con la aplicación de la pena.<sup>32</sup>

Para Fenech, el Procedimiento Penal, es el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el Proceso Penal, de modo que la dinámica procesal, o sea el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El Procedimiento constituye por tanto una norma de actuación.<sup>33</sup>

De tales aseveraciones, puedo concluir, que el Procedimiento Penal, es el conjunto de actos procesales establecidos en la ley, para la regulación de la exacta aplicación de las sanciones establecidas en la misma, iniciándose desde que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho constitutivo de delito, culminando con el pronunciamiento de la Sentencia.

---

<sup>32</sup> Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. MEXICO 1976. PRIMERA EDICION. Página 14.

<sup>33</sup> García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1974. PRIMERA EDICION. Página 329 y 330.

## PROCESO PENAL.

Continuando con la temática de lo planteado, corresponde a continuación enumerar diversas definiciones de lo que es El Proceso Penal.

El Proceso Penal a juicio de Jiménez Asenjo, es: El desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad Judicial, para lograr una sentencia.<sup>34</sup>

Para José Lois Estéves, es: El conjunto de los actos concretos previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos Públicos o Privados, competentes autorizados, a los fines del ejercicio de la Jurisdicción Penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legitimamente presentada al Juez Penal. constituye la actividad Judicial progresiva que es el Proceso Penal.<sup>35</sup>

Jorge A. Claria Olmedo sostiene: El Proceso Penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos

---

<sup>34</sup> IDEM.

<sup>35</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 330.

Judiciales y Particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal substantiva.<sup>36</sup>

Manzini, establece que es: Una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción Jurídica de una interferencia para su discriminación legal.<sup>37</sup>

Eugenio Florián, nos dice: Que es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.<sup>38</sup>

De lo recopilado con antelación, se puede apreciar con claridad, que el Proceso Penal, constituye el periodo del Procedimiento Penal, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal, y culmina con la Sentencia, dando por claro entonces que el Procedimiento lo es todo, y el Proceso es tan sólo una parte del Procedimiento, ya que si bien es cierto que ambos culminan con la aplicación de la pena o Sentencia, también lo es que el uno comienza desde que la autoridad tiene conocimiento de la existencia de un delito ( Procedimiento Penal ) y otro inicia desde el momento en que la autoridad investigadora

---

<sup>36</sup> IDEM.

después de haber desahogado una serie de Diligencias investigatorias, determina ejercitar la acción penal.

Lo interesante de todo esto, es precisar debidamente la diferencia que exponen diversos autores en relación a los dos conceptos aducidos anteriormente.

El Procedimiento Penal, según Angel Martínez Pineda, dice que se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público con las facultades y atribuciones que le confiere el Artículo 21 Constitucional, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita la acción penal y termina con la Sentencia que pronuncia el Organo Jurisdiccional, a quién corresponde la imposición de las penas, de manera exclusiva, de conformidad con el mismo precepto constitucional.<sup>39</sup>

En relación al Proceso Penal, éste mismo estudioso del Derecho, aduce que inicia al promoverse la acción penal y termina con la Sentencia.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> IDEM.

<sup>38</sup> IDEM.

<sup>39</sup> Martínez Pineda Angel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca. Editorial Porrúa S.A. MEXICO 1993. TERCERA EDICION. Página 5.

<sup>40</sup> Martínez Pineda Angel. Ob. Cit. Página 5.

Jorge Alberto Silva, nos dice que el Proceso es solo una parte del Procedimiento.<sup>41</sup>

Concluimos entonces, y como ya lo indicamos con antelación, que en base al intenso estudio que se ha hecho de los dos relevantes conceptos, que el Procedimiento es todo, y el Proceso es parte de aquel, que el Procedimiento inicia desde el momento en que el Organo Investigador tiene conocimiento de la existencia de un delito y que culmina con el fallo definitivo ( Sentencia ). Y el Proceso de igual manera concluye con la Sentencia, pero a diferencia del Procedimiento, inicia con la consignación que hace el Investigador al Tribunal correspondiente.

### 2.3.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Al haber dejado establecido anteriormente lo que es Procedimiento Penal y el Proceso Penal, resulta necesario hacer una mención a las fases que forman el primero de los citados, lo cuál se hará en forma, puesto que dentro de éstas se encuentra previsto el punto medular del presente trabajo.

---

<sup>41</sup> Silva Sierra Jorge Alberto. Ob. Cit. Página 106.

Como ya es de todos sabido, las fases que integran el procedimiento penal, lo son:

- a) Averiguación Previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio.
- d) Ejecución..

#### AVERIGUACION PREVIA.

El Maestro Sergio García Ramírez, realiza un excelente estudio de las cuatro fases del Procedimiento Penal, dando argumentos claros y precisos mediante los cuáles deja claro lo que es realmente cada una de ellas.

En relación a la Averiguación Previa, dice, se inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querella, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de hechos perseguibles de oficio. La querella asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de la voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado



para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoación de oficio con pesquisa general o especial.<sup>42</sup>

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán en su momento al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y eventualmente a la obtención de una sentencia. Así la averiguación previa contemplará la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad que en el inculpado hubiese incurrido. Algunas normas, debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público debe ocuparse de la personalidad del imputado y de la víctima.<sup>43</sup>

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las Diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cuál el cuestionado por varios tratadistas. En éste periodo la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado consignación o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado archivo de la averiguación, acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen práctica uniforme, ni coincidencia Doctrinal. Una solución intermedia es la de reserva, que constituyen solamente la detención de las diligencias averiguadoras hasta que nuevos elementos permitan continuarla.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 7.

<sup>43</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 7.

<sup>44</sup> IDEM.

La situación recientemente señalada, se encuentra debidamente establecida en nuestra Legislación Estatal en el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, en los artículos 134 para el caso del no ejercicio de la acción penal, y el artículo 132 para el caso de la reserva.

### INSTRUCCION.

La Instrucción es la primera etapa del proceso penal. Se desarrolla al igual que las restantes ante el órgano Jurisdiccional, no ante el Ministerio Público. Se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es frecuente que la instrucción se divide en fases: la primera desde dicha radicación, hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso., la segundo, desde ésta hasta los actos preparatorios del juicio.<sup>45</sup>

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuya contrapartida es la libertad del inculcado por falta de méritos o de elementos para procesar, o bien, la libertad absoluta, se conjugan elementos de fondo y forma. Los de fondo son la comprobación plena

---

<sup>45</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 10.

de los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado. El cuerpo del delito se vincula con el tipo penal.<sup>46</sup>

Antes del auto de formal prisión, puede el juez, y solo él, librar orden de aprehensión en contra del inculpado. Así mismo, en el curso de las primeras cuarenta y ocho horas posteriores a la radicación y dentro del plazo de setenta y dos de que dispone el juez para dictar auto de procesamiento, rinde el inculpado su declaración preparatoria. La emisión de ésta constituye asimismo, un derecho público subjetivo del imputado., garantía consagrada en el artículo 20 Constitucional.<sup>47</sup>

A partir del auto de formal prisión continúa el procedimiento por la vía ordinario o por la vía sumaria, en la cuál nos abocaremos con posterioridad a un extenso estudio por constituir el punto medular del presente trabajo, puesto que al no existir la vía sumaria en nuestra Legislación Estatal, se pretende con esto, la adición al Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, para el efecto de que se implante en dicha Legislación el procedimiento sumario.

---

<sup>46</sup> IDEM.

## JUICIO

Concluida la instrucción y en vísperas del juicio mismo, se plantean los actos preparatorios. Entre ellos destacan las conclusiones de las partes. Piña y Palacios sostiene que las conclusiones son el acto a través del cuál las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse. En las conclusiones del Ministerio Público, que son de estricto derecho y deben, por ello, sujetarse a una forma legal, aquél precisa su acusación. Los de la defensa no están supeditados a una forma legal determinada. A falta de conclusiones expresas por parte de la defensa, se tienen por formuladas las de inculpabilidad.<sup>48</sup>

La etapa de juicio, central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia, con la que se pone fin a la instancia.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 11.

## EJECUCION.

En Doctrina se discute acerca de la naturaleza de la fase ejecutiva penal. Para algunos, ésta forma un proceso penal siguiente al de cognición, como ocurre en el enjuiciamiento civil. Para otros, en cambio, se halla por completo desvinculado de la jurisdicción y solo posee carácter administrativo. Al respecto, es determinante el régimen que adopta el Derecho positivo. Algunos países no el nuestro, introducen figuras jurisdiccionales y actos de éste género en el momento ejecutivo.<sup>50</sup>

Habida cuenta de nuestra organización federal, el artículo 18 de la Constitución señala, aludiendo específicamente a la ejecución de sanciones, que la Federación y los Estados establecerán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del infractor. Es claro que este objetivo de readaptación permea al enjuiciamiento mismo y determina, en vista de la personalidad del inculcado, la sentencia judicial.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> IDEM.

<sup>49</sup> IDEM.

<sup>50</sup> IDEM.

<sup>51</sup> IDEM.

Tanto el Código Penal como el Procedimientos Penales del Distrito Federal contienen normas sobre ejecución penal. Con todo, la materia se encuentra primordialmente regulada por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que constituye la ley de ejecución de penas privativas de libertad en la ciudad de México, rige en toda la República para los reos federales y contiene bases para la concertación penitenciaria entre la Federación y los Estados.<sup>52</sup>

La Ley de Normas Mínimas fija el régimen progresivo técnico, apoyado en el estudio de personalidad y en la acción de los consejos interdisciplinarios de los reclusorios, para obtener la individualización del tratamiento. En conexión con el Código Penal, regula la remisión parcial de la pena privada de la libertad.<sup>53</sup>

Dada la claridad con la que se conduce el autor Sergio García Ramírez en su obra *Prontuario de Proceso Penal Mexicano*, me es innecesario hacer alguna otra transcripción de lo que son las fases del procedimiento penal, pero para hacerlas más explicativas, el suscrito pretenderá a través de un cuadro sinóptico, darlas a entender:

---

<sup>52</sup> IDEM. Página 17.

**AVERIGUACION PREVIA.**- También llamada fase preprocesal, inicial con el conocimiento de un ilícito, y concluye con la determinación en la cuál el Agente Investigador del Ministerio Público ejercita acción penal, o archiva la indagatoria en definitiva o bien en reserva.

<b>CONOCIMIENTO DE UN ILICITO.</b>	<b>DILIGENCIAS INVESTIGATORIAS</b>	<b>DETERMINACION</b> A) EJERCITA ACCION PENAL. B) ARCHIVO EN RESERVA ( ART. 132 C.P.P. ). C) NO EJERCICIO DE ACCION PENAL ( ART. 134 C.P.P. ).
------------------------------------	------------------------------------	---

En relación al cuadro sinóptico recientemente expuesto, me permito dar una breve explicación del mismo, teniendo que mencionar que en lo que respecta al primer rubro del cuadro, es decir conocimiento de un ilícito, esto es por parte de la autoridad investigadora, ya sea porqué exista flagrancia o porqué alguna persona denuncie los hechos. o en su caso particular presente la querrela correspondiente.

En el caso de que exista flagrancia en algún hecho delictuoso y alguna corporación policiaca procede al aseguramiento de alguna persona, ésta deberá poner a disposición del Agente del Ministerio Público competente, para efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas resuelva conforme a Derecho en su determinación si procede

<sup>53</sup> García Ramírez Sergio. Ob. cit. Página 17.

consignar ante un Juez la Averiguación Previa con detenido como comúnmente se le llama, o puede en su caso, liberar al detenido con las reservas de ley si la Averiguación Previa en comento no se encuentra debidamente integrada, ya sea por si no se tiene debidamente acreditada la presunta responsabilidad penal del detenido o bien porque no se actualicen los elementos del tipo penal, hasta ése momento.

Si hablamos de que alguna persona presente su denuncia o querrela en su caso, el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de recibirla, ordenando su ratificación si es por escrito, no siendo ocioso mencionar que puede ser de viva voz o incluso por vía telefónica.

Por lo que respecta al segundo rubro, Diligencias Investigatorias, éstas correrán a cargo de la Autoridad Investigadora ( Ministerio Público ), pudiéndose valer de todos los medios disponibles para llegar al esclarecimiento de los hechos, debiendo para tai efecto, practicar Diligencias de Inspección Ocular, citar o presentar a personas para rendir su testimonio, hacer reconstrucciones de hechos, desde luego contando con el relevante apoyo de Policía Judicial y Servicios Periciales.



Llegamos ahora al tercer rubro del cuadro sinóptico, la determinación que realiza el Agente del Ministerio Público de la Averiguación Previa que haya conocido, la cuál puede tomar los siguientes destinos:

De reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, consignará al Juez de su adscripción la Averiguación Previa.

Para el caso de que no exista delito que perseguir la Averiguación Previa será determinada de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, en tal caso, se hará la correspondiente notificación del acuerdo dictado, pudiendo el agraviado hacer dentro del término de quince días naturales, las observaciones que estime procedentes, y hecho que sea esto, se remitirá la Averiguación Previa en original al C. Procurador General del Estado, para que por conducto de sus Agentes Auxiliares revise el acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público, pudiendo en tal caso confirmarlo, revocarlo ordenando su consignación o bien puede remitir a su lugar de origen la Averiguación Previa pidiendo que se perfeccione.

En el caso de que no existan suficientes datos en la Averiguación para poder determinarla, se archivará la multicitada indagatoria para los efectos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado.

**INSTRUCCION.**- Se divide en Instrucción Previa e Instrucción Formal, aquella va desde el auto de radicación, hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso., y ésta va desde tal auto, hasta los actos preparatorios a Juicio.

INSTRUCCIÓN PREVIA			INSTRUCCIÓN FORMAL.	
AUTO DE RADICACION.	DECLARACION PREPARATORIA.	AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO.	PERIODO PROBATORIO.	VISTA A LAS PARTES.

Del presente cuadro sinóptico me permito explicar, por lo que respecta al primer rubro, es decir auto de radicación, ésta se hace por el Titular de un Organó Jurisdiccional ( Juez ), y tiene verificativo cuándo la Averiguación Previa es consignada ejercitando el Fiscal la acción penal, el Juez recibe la Averiguación Previa ya sea con detenido o sin detenido, le dará número cronológicamente y lo registrará en su libro de causas penales, puesto que desde éste momento ya no se llama Averiguación Previa. sino que en el Juzgado pasa a ser Causa Penal, para el primer caso, es decir con detenido, el pliego consignatorio del Fiscal deberá contener la petición al Juez de que legalice la detención del inculpado, lo cuál determinará en el momento de dictar el auto en comento, es decir de radicación, ya que en éste que es su primer acto de imperio, el aducirá, en los términos en que recibe el expediente de Averiguación Previa, conjuntamente con ésta deberán ir las pruebas anexadas y el Juez previo análisis de las probanzas deberá determinar si se legaliza o no la detención del inculpado, en cualquiera de los casos deberá fundar y

motivar el auto correspondiente. En nuestra Legislación Procesal Penal Estatal, el auto de Radicación se encuentra debidamente tipificado en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado.

El segundo rubro nos habla de la Declaración Preparatoria del indiciado, misma que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que es puesto a disposición del Juez, en la cuál designará Abogado Defensor, podrá incluso negarse a declarar en base a las facultades que le confiere el artículo 20 Constitucional, podrá en éste momento procesal y sólo en éste, solicitar al C. Juez, la duplicidad del Término Constitucional de las setenta y dos horas.

En el momento de la Declaración Preparatoria, podrán interrogar al declarante tanto su abogado defensor, como el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juez que tenga conocimiento de la Causa Penal. incluso el propio titular del Juzgado podrá interrogarlo, pero no es ocioso repetir que el inculpado en base a las facultades Constitucionales que le confiere el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, puede negarse a contestar los interrogatorios.

De igual manera, el inculpado al momento de rendir su Declaración Preparatoria, se le leerá su declaración rendida ante el Representante Social, si es que

existe, si no se leerá la acusación que se haya depuesto en su contra, así como los nombres de sus acusantes, se le hará saber si cuenta con el beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, así como todas y cada una de sus garantías individuales.

En nuestro Estado la Declaración Preparatoria, se encuentra debidamente establecida en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado.

El tercer rubro del cuadro sinóptico, versa del Auto que resuelve la Situación Jurídica del inculpado, esto es que llegado el vencimiento del Término Constitucional de las setenta y dos horas, o bien de éstas duplicadas por así haberlo solicitado el inculpado y su defensor al momento de la rendir su Declaración Preparatoria, el Juez deberá resolver la situación Jurídica del multireferido indiciado, para lo cuál tiene que emitir una auto que puede variar de sentido.

Si al momento de emitir el auto correspondiente, no se acreditan datos suficientes que hagan probable la presunta responsabilidad del indiciado o bien si no se reúnen los elementos del tipo penal del delito del que se trate, podrá el Juez emitir a favor del acusado un Auto de Libertad con las reservas de Ley, o en su caso un auto de no sujeción a proceso ( en delitos que tengan pena alternativa ).

Podrá también en su caso el Juez, emitir auto de sobreseimiento, para el caso de que exista alguna excluyente de incriminación o en los casos que proceda la parte agraviada se dé por pagada de la reparación del daño y otorgue el perdón Judicial

En caso de que si se acredite la presunta responsabilidad del indiciado y bien si se actualizan los elementos del tipo penal del delito del que se trate, el Juez procederá a emitir en contra del acusado un Auto de Formal Prisión o en su caso un auto de sujeción a proceso.

El auto que resuelve la situación jurídica del inculcado, se encuentra debidamente tipificado en nuestro Estado en el Código de Procedimientos Penales vigente, en sus artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163.

Es en ésta fase que culmina la Instrucción Previa, misma que inicia con el Auto de Radicación y culmina como ya se dijo, con el auto que resuelve la situación jurídica del inculcado.

Ahora veamos la Instrucción Formal, que inicia con el auto que resuelve la situación jurídica del inculcado ( Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso ) y termina con los medios preparatorios a Juicio, también llamado vista a las partes.

El cuarto rubro del cuadro sinóptico que ahora me permito explicar, habla del periodo probatorio, y será en el cuál se desahoguen todas y cada una de las pruebas propuestas por las partes ( testimoniales, periciales, inspecciones, etcétera ), que desde luego conlleven con su desarrollo al esclarecimiento de los hechos, y que desde luego lleven al Juez después de analizar el material probatorio que conste en autos a emitir la resolución final ( Sentencia ) desde luego en su momento.

Este periodo probatorio, se contempla en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Veamos ahora el último rubro del cuadro sinóptico y última fase de la instrucción, los medios preparatorios a Juicio, o bien vista a las partes. Momento en el cual el Juez considerándo agotada la investigación, pondrá a vista de las partes el proceso, para que propongan pruebas, por el término de tres días, las cuáles deberán desahogarse en un término no mayor de quince días contados a partir de la notificación del auto que recaiga a la solicitud de pruebas. Una vez que se desahoguen, el Juez declarará cerrada la

Instrucción. Situación que se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 147.

JUICIO.- Esta etapa del procedimiento, se centra en la audiencia de Derecho, en la cuál se ratifican las conclusiones y se alega, y en la Sentencia con la que se pone fin a la Instancia.

<b>AUDIENCIA DE DERECHO</b>	<b>SENTENCIA</b>
a) RATIFICACION DE CONCLUSIONES.	
b) ALEGATOS.	
c) TURNA PARA SENTENCIA.	

Como bien se aprecia en el cuadro sinóptico, la fase de Juicio, únicamente comprende la Audiencia de Derecho y la Sentencia, en la primera de ellas, las partes ratificarán sus conclusiones, y alegarán lo que a su Derecho convenga, y desde luego una vez que se cierra el periodo de alegatos, se turnarán los autos para emitir la correspondiente Sentencia.

La Sentencia lógicamente resolverá de fondo la Causa Penal, es la decisión final del Juez, en la cuál tras haber analizado a la luz del artículo 269 del Código de

Procedimientos Penales para nuestro Estado, todas y cada una de las pruebas constantes en la Causa Penal condenará o absolverá en su caso al acusado.

EJECUCION.- A cargo del Ejecutivo, y representa la ejecución de la pena impuesta, que será regulada a través del Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

#### 2.4.- PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Hemos llegado a una parte muy interesante en el presente trabajo, pues constituye el inicio del análisis comparativo que se hará en el Procedimiento Penal vigente para nuestro Estado, con otras legislaciones, en las cuáles desde luego se encuentre contemplado nuestro tema central el *Procedimiento Sumario*.

En nuestro Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, el Procedimiento Penal, se encuentra debidamente contemplado en los artículos del 1 al 296.,



en los cuales como es de todos sabido se comprenden las etapas de Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución, de las cuales ya hemos hablado.<sup>54</sup>

Comenzaremos partiendo de la realidad de que el multireferido Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz, solamente existe por la Vía Ordinaria, es decir, que cualquier persona, por cualquier delito, será juzgada comúnmente, dando a ver con esto y con el objeto de ser mas *ejemplificativo*, que una persona que comete una infracción penal grave como el homicidio calificado, será igualmente juzgada que una persona que comete un homicidio imprudencial, o algún otro delito de los considerados no graves. En ambos casos, desde luego difieren las penalidades, pero la forma a juzgar, es decir el procedimiento, lo será en ambos casos el mismo, el procedimiento ordinario.

Es una garantía Constitucional, debidamente establecida en el artículo 17 párrafo II de nuestra Carta Magna, el hecho de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica S.A. PUEBLA, PUE. MEXICO 1994 SEXTA EDICION. Página 337 a 470.

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Popular, Serie de Textos Jurídicos. MEXICO 1992. TERCERA EDICION. Página 76.

De lo anterior apreciamos que nuestro Procedimiento Penal, hablando del de Veracruz, no se apega a lo que se establece en el numeral antes invocado de nuestra Constitución, puesto que una persona que debe ser sometida a proceso por cualquiera de las causas ya mencionadas, es decir, en caso de flagrancia, confesión o delitos no graves, que deseen ser juzgados rápidamente, no pueden, en nuestro Estado, exigirlo, puesto que no se contempla un procedimiento ágil, mediante el cual se pueda abreviar el tiempo, que conlleve a una pronta resolución que ponga fin a la instancia, la Sentencia., no así en el Distrito Federal, que si contempla la manera de aplicar el Derecho pronta y expeditamente, mediante el Procedimiento Sumario.

En nuestro Estado el *Procedimiento Ordinario* consiste en que una vez integrada la *Averiguación Previa*, consignada ante el *Juzgado competente*, a partir de que es puesto a disposición del titular del *Organo Jurisdiccional*, se le corre el término Constitucional de las 72 horas, y dentro de las cuales en las primeras 48 horas de dicho término Constitucional, rendirá el acusado su *Declaración Preparatoria*, en la cual el acusado y su defensor podrán solicitar al Juez la *Duplicidad* del término Constitucional de las 72 horas, y al vencimiento de éste el Juez resolverá la situación jurídica del acusado con un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o bien un auto de libertad con las reservas de ley. En el caso de que se sujete a la traba de la formal prisión, a ésta fase es a la que se conoce con el nombre de *instrucción previa*, concluida ésta con el auto que resuelva la situación jurídica del acusado, se abrirá a prueba el proceso, iniciándose en éste momento, lo que conocemos como *instrucción formal*.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, contiene los plazos que deberá durar la Instrucción, cuando la sanción exceda de dos años de prisión se terminará dentro de seis meses., y si la sanción no excede de dos años se deberá terminar dentro de un mes, pudiendo estos términos ser prorrogados por el acusado y su defensor hasta por dos meses, y dichos términos comenzaran a contarse a partir del auto de formal prisión.<sup>56</sup>

Cuando el Tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a vista de las partes por tres días, primero al Ministerio Público y después al acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen necesarias y puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de pruebas.<sup>57</sup>

Desahogadas dichas probanzas, se declarará cerrada la instrucción.

Cerrada la Instrucción, se mandará a poner a vista la Causa Penal del Ministerio Público por cinco días para que formule conclusiones, presentadas éstas, se otorga también al acusado y su defensor el mismo término para que formulen las suyas.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Ob. cit. Página 412.

Por su parte, el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, dice que si las conclusiones emitidas por el Representante social, fueran de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto hace a la reparación del daño, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 272, el Tribunal las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío.<sup>59</sup>

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva de reincidir<sup>60</sup>.

El Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, nos dice, en relación al artículo anterior, que el Procurador General de Justicia, oír el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Ob. cit. Página 414.

<sup>58</sup> IDEM. Página 461 y 463.

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Ob. cit. Página 462.

<sup>60</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Ob. cit. Página 414.

<sup>61</sup> IDEM. Página 463.

El artículo 275 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, dice, que las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un término igual para el Ministerio Público, señala el artículo 270, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes.<sup>62</sup>

Una vez que el acusado y su defensor, presenten sus conclusiones. el mismo día, se citará a la audiencia de Derecho, misma que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguiente.<sup>63</sup>

Si en el delito del que se trate no excede la pena de dos años de prisión, se dictará Sentencia en la misma audiencia a que se refiere el párrafo anterior. pero si excede, el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado, establece un término de quince días naturales, más un día por cada cincuenta fojas.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> IDEM. Página 461 y 463.

## CAPITULO TRES.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.- 3.2.-  
PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA FEDERAL.- 3.3.-DIVERSOS  
SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO. 3.4.-EL PROCEDIMIENTO  
SUMARIO EN MATERIA COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3.5.-  
PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA COMUN PARA EL ESTADO DE  
OAXACA.

## 3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El Juicio Sumario como lo llama el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra Derecho Procesal Penal., dice éste. que nos recuerda Rafael de Pina. tiene su asiento en la iglesia misma, y aparece como un medio adecuado para tratar aquellos asuntos en los cuales lo complicado del Juicio Ordinario resultaba desproporcionado.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Ob. cit. Página 467.

<sup>64</sup> IDEM. Página 376.

<sup>65</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. MEXICO 1990. SEGUNDA EDICION. Página 384.

Se caracteriza por ser abreviado. La abreviación o simplificación puede darse en las formas o en los plazos, aunque prácticamente las dos vertientes coinciden.<sup>66</sup>

Originalmente, el término sumario proviene de *sumarium* que, como recuerda Medina Lima, significa breve, sucinto, resumido, compendiado.<sup>67</sup>

No obstante, téngase en cuenta que en el campo procesal, especialmente el penal, el vocablo sumario no solo implica la acepción de enjuiciamiento, sino también la de una fase del procedimiento, más conocida como instrucción.<sup>68</sup>

En este capítulo lo abordamos con la acepción de enjuiciamiento, tratando con ello de diferenciarlo del enjuiciamiento ordinario.<sup>69</sup>

Son *sumarísimos*, decía Calamandrei, todos los procedimientos especiales en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> IDEM, Página 384.

<sup>67</sup> IDEM.

<sup>68</sup> IDEM.

<sup>69</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Ob. cit. Página 384.

El desligarse o desatender las formas ordinarias para irse por las sumarias, en principio no queda a la voluntad o el arbitrio del tribunal o de las partes. Existen supuestos que permiten la excepción.<sup>71</sup>

En hipótesis, apunta García Ramírez, que cuenta con desarrollos diversos en derecho comparado, son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente, la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento, y la menor entidad objetiva del delito medida por la cuantía también inferior de la penal.<sup>72</sup>

El Juicio Sumario, se establece en forma en el Distrito Federal en al año de 1971, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Marzo, entrando en vigor el día 19 de Mayo.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> IDEM.

<sup>71</sup> IDEM.

<sup>72</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 384.

<sup>73</sup> Briseño Sierra Humberto. Ob. cit. Página 211.



Nos dice Jorge Alberto Silva Silva, que la sumariedad del procedimiento nos recuerda a los mayas. Cuando Carrancá y Rivas rememora este punto, recurre a Juan Francisco Molina Solís, autor de una obra denominada Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. La Justicia era muy sumaria, escribe Molina Solís, y se administraba directamente por el cacique, quién personalmente oía las demandas y respuestas y resolvía verdaderamente, y sin apelación lo que creía justo. También hacía la pesquisa de los delitos y averiguados sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por sus tupiese o alguaciles que asistían a la audiencia.<sup>74</sup>

Curiosamente, entre los aztecas la sumariedad del proceso en lugar de darse por menor entidad delictiva, se daba por la mayor entidad o gravedad. Así afirma Margadant en los delitos mas graves, el juicio era precisamente mas sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego, provoca la critica del moderno penalista.<sup>75</sup>

Estós criterios desde luego, no imponen al suscrito la idea de desistir en mi propuesta en el presente trabajo, puesto que la historia refleja una plena injusticia, ya que hablan de que entre mas grave era el delito, mas sumario era el procedimiento, no siendo concatenante esto con lo que el suscrito propone, habida cuenta de que el actual

---

<sup>74</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 384 y 385.

<sup>75</sup> IDEM.

procedimiento sumario se establece en los casos en que opere la flagrancia, confesión o pena que no exceda de dos años de prisión, y no en casos graves.<sup>76</sup>

### 3.2.- PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA FEDERAL.

Aunque el Código de 1908 ( Art. 249 Código Federal de Procedimientos Penales. ) estableció para ciertos casos brevedad en los plazos, no fue sino hasta el código vigente y en especial con las diversas reformas y adiciones desde 1983 en adelante, cuando se ha conformado al juicio sumario.<sup>77</sup>

Los supuestos pueden simplificar el tiempo y la forma procesales y suelen clasificarse en tres importantes grupos, mismos que por su importancia serán estudiados individualizadamente en capítulo especial con posterioridad.<sup>78</sup>

En materia Federal el Procedimiento Sumario, se encuentra debidamente establecido en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que por la importancia que reviste, me permito transcribir:

---

<sup>76</sup> IDEM.

<sup>77</sup> IDEM.

<sup>78</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 385.

ARTICULO 152.- El Proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos: I.- Que se trate de delito flagrante., II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad Judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público., III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la cuál deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Veamos a continuación y con el fin de realizar concomitantemente el presente trabajo, los supuestos del procedimiento sumario.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. MEXICO 1995. TERCERA EDICION. Página 34.

### 3.3- DIVERSOS SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Los supuestos que pueden simplificar el tiempo y la forma procesales, suelen clasificarse en tres grupos o categorías:

a) Dentro de éste grupo se atiende a una entidad delictiva levisima, como en aquellos casos en que los hechos en que se habrá de soportar la pretensión que es calificada como delictuosa, tienen señalada abstractamente una penalidad levisima. Tal ocurre cuando la sanción establecida en la ley no excede de dos años de prisión, o cuando la sanción sea diversa de la privativa de libertad.<sup>80</sup>

Anotemos que este grupo de categorías, además de dar lugar al enjuiciamiento sumario oficiosamente, data la creación del código mismo, a diferencia de los siguientes dos grupos.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 385.

<sup>81</sup> IDEM.

b) Este segundo grupo de supuestos comprende los casos de flagrancia, confesión y menor entidad delictiva, definida esta última por la concurrencia de tres elementos: que la media aritmética de la sanción abstractamente aplicable no exceda de cinco años, o que excediéndose sea alternativa, pero que la penalidad exceda de dos años. En este supuesto, el enjuiciamiento sumario es oficioso.<sup>82</sup>

c) Este tercer grupo de supuestos, se encuentra el allanamiento del sujeto activo del proceso, con curiosa modalidad que requiere además el consentimiento del Ministerio Público ( ambas partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer ).<sup>83</sup>

Este supuesto, por no ser oficioso y requerir de petición de parte, puede dar lugar al enjuiciamiento sumario o el ordinario. Este último caso, si el inculcado pide se siga por esa vía.<sup>84</sup>

Encontramos en los supuesto recientemente estudiados, las formas de procedencia del procedimiento sumario, descubriendo con tal estudio, que se cuenta con una ventaja jurídica en el hecho de que si el acusado y su defensor consideran que no es

---

<sup>82</sup> IDEM. Página 387.

favorable a sus intereses el hecho de que no se siga el procedimiento sumario, pueden renunciar a éste para que se continúe a través del procedimiento ordinario.

Resulta obvio concluir que en todos los aspectos sería sumamente positivo el hecho de que se implantará en nuestra Legislación el Procedimiento Sumario, puesto que como ya lo hemos visto, representa someras ventajas claramente distantes de nuestro establecido Procedimiento Ordinario, ya que adentrándonos en el estudio de éste interesante tema, aprecio con claridad que dentro de las ventajas y diferencias con las que cuenta la Legislación Procesal Penal Federal, que contempla el Procedimiento Sumario, vemos las siguientes:

a) Inicialmente contamos con el hecho de que si en el delito de que se trate la pena a imponer no exceda de dos años de prisión, el Juez al emitir el Auto de Formal Prisión o en su caso el de Sujeción a Proceso, declarará abierto el Procedimiento Sumario, en el cuál la Instrucción durará no más de 15 días, ventaja con la cuál no se cuenta en nuestra Legislación, puesto que nuestro Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 145, que la duración de la Instrucción en el presente caso será de un mes, pero pudiendo ser duplicado por dos meses, con lo que partiendo de una realidad, con el establecimiento del Procedimiento en comento, se ahorraría la mitad del rango mínimo que establece nuestro Código de Procedimientos Penales.

---

<sup>63</sup> IDEM.

Un caso muy similar al anterior encontramos cuándo se trate de delitos cuya penalidad exceda de dos años de prisión, indica el Procedimiento Sumario en materia Federal, deberá terminarse la Instrucción en un mes, cuándo en nuestro Estado, se establecen seis meses de duración de ésta fase procesal en el presente caso.

Estas son tan solo dos de las ventajas que aprecié al estudiar el presente rubro, pero lo que me parece mas aventajante, es que cuándo a un inculpado y defensor, no les convenga apegarse a los términos del Procedimiento Sumario, éstos podrán optar dentro de los tres días de notificados del Auto de Formal Prisión o bien de Sujeción a Proceso, por el Procedimiento Ordinario.

No es intrascendente en el presente trabajo, hacer mención que también en algunas Legislaciones Estatales, se contempla el Procedimiento Sumario, tal es el caso del Distrito Federal y el Estado de Oaxaca entre otros, para lo cuál nos abocaremos al estudio de dicho procedimiento en tales Estados.



### 3.4.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA COMUN PARA EL D.F.

De acuerdo con Fix Zamudio, la ley Distrital, en cuanto al procedimiento sumario, tiene su antecedente en una reforma a las leyes penal y procesal penal de Chihuahua en 1965.<sup>85</sup>

Como quiera que sea, la ley distrital siguió una propia trayectoria y muy diversa de la de Chihuahua, y se regula en los artículos 10 y 305 a 312 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>86</sup>

Los supuestos que la ley distrital establece pueden quedar en un solo grupo, ya que el procedimiento por seguir es el mismo para cualquiera de los supuestos.

Debido a sustancial influencia de la ley federal, los supuestos en la ley distrital se corresponden con los que ya expusimos como segundo y tercer grupo de supuestos, esto es flagrancia, confesión ( aunque solo ante autoridad judicial ), menor entidad delictiva, así como el allanamiento.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 389.

<sup>86</sup> IDEM.

<sup>87</sup> Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Página 389.

El ritual a seguir, resulta ser oficioso cuando se siga ante los Jueces de Paz. El Tribunal, al disponer el procesamiento definitivo, declara la apertura del procedimiento sumario dando vista a las partes para que puedan ofrecer pruebas.

Una modalidad introducida, permite a las partes solicitar que el procedimiento se siga por la vía ordinaria y no por la sumaria. Esta petición vincular al Tribunal y así lo obliga a seguir por el procedimiento ordinario, lo que implica cierta disponibilidad de las formas procesales.

Si el procedimiento ha de seguir por la vía sumaria, se dispondrá a partir del procesamiento definitivo de tres días comunes a las partes para ofrecer pruebas, y al momento de ser éstas admitidas se debe de fijar fecha de recepción de las mismas, lo cual será en la audiencia final o de juicio ( audiencia principal ) misma que se realizará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de pruebas.<sup>88</sup>

En ésta audiencia final o de juicio, se desahogan las pruebas, se presentan las conclusiones ( cuando son orales ) y se dicta Sentencia.

---

<sup>88</sup> IDEM

En este caso, permite la ley cambiar la oralidad de las conclusiones, para que éstas, a discreción del interesado, se presenten por escrito, por lo que la concentración procesal sufre un quebranto.

En el Distrito Federal, el procedimiento sumario, se encuentra tipificado en los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, mismos que a continuación transcribo

305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.<sup>89</sup>

306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista para los efectos del artículo siguiente.<sup>90</sup>

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los

---

<sup>89</sup> Código de Procedimientos Penales para el D.F. Editorial Sista. MEXICO 1994. QUINTA EDICION. Páginas 137 y 138.

artículos 314 y siguientes cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de éste Código.<sup>91</sup>

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

308.- La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> IDEM.

<sup>91</sup> IDEM.

<sup>92</sup> IDEM.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

309.- El Juez podrá dictar Sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.<sup>93</sup>

310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido en su caso por los artículos 320, 323 y 326 de éste Código.<sup>94</sup>

311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En éste caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de los tres días siguientes, a mas tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.<sup>95</sup>

312.- Se observará el procedimiento sumario en lo que se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> IDEM.  
<sup>94</sup> IDEM.  
<sup>95</sup> IDEM.  
<sup>96</sup> IDEM.

Existe una notable similitud en lo que contempla la Legislación Procesal Penal Federal y la Legislación Procesal Penal para el D.F., en relación al Procedimiento Sumario, ya que se aprecia que se aplica en los mismos supuestos para ambos, pero por cuánto hace al Procedimiento o ritual a seguir, distan una de otra Legislación, ya que en el del Distrito Federal establece plazos precisos, al momento de establecer que una vez notificados del Auto de bien preso o de Sujeción a Proceso tanto el inculpado y su defensor, éstos dispondrán de tres días para proponer pruebas que se desahogarán en una audiencia que tendrá verificativo cinco días posteriores a la notificación del auto en el que se admitan pruebas, y una vez que termina la recepción de pruebas, las partes de viva voz en la misma audiencia, formularán sus conclusiones.

Realizadas que sean éstas Diligencias, el Titular del Organo Jurisdiccional emitirá la correspondiente Sentencia, o si lo estima necesario, dispondrá de tres días para hacerlo.

Es de mucha importancia señalar la circunstancia de que también en el D.F. se establece la facultad que tienen tanto el inculpado y su defensor, de renunciar a los plazos establecidos en el Procedimiento Sumario, pudiendo elegir ser juzgado mediante el Procedimiento Ordinario, lo cuál a criterio del suscrito, es bueno, ya que en la ejercicio profesional del Abogado y específicamente de defensor, nos topamos con situaciones en las cuáles el tiempo no ayuda, y en una situación en la cual se abra oficiosamente el

Procedimiento Sumario, y se cuente con pruebas para justificar la no responsabilidad del representado, és en éste caso cuándo es muy conveniente optar por la renuncia al Procedimiento Sumario, para que se siga por la Via Ordinaria.

### 3.5.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA COMUN PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Con el objeto de conocer el modo de operar del procedimiento sumario, además de la materia Federal, y en materia común para el D.F., he investigado además de aquellos, que el multireferido procedimiento sumario, se contempla además para algunas Legislaciones, entre otras la del Estado de Oaxaca, permitiéndome a continuación exponer los diversos en que se contiene tal procedimiento en dicha Legislación.

Esta figura Jurídica, hoy base medular del presente trabajo, se encuentra fundamentada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en los artículos 466, 467, 468 y 469, que a continuación me permito transcribir:

ARTICULO 466.- Cuando el delito merezca una pena de reclusión que no exceda de cinco años o esté sancionado únicamente con multa, caución de no ofender o

cualquiera otra medida que no sea privativa de libertad, el procesado tendrá derecho a los siguientes beneficios:

I.- A que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, se concluya sumariamente el procedimiento, para el efecto que dentro del mes siguiente se dicte la Sentencia respectiva.,

II.- A que se suspenda la ejecución de la Sentencia, obteniendo su libertad inmediata si satisface o garantiza la reparación del daño. El beneficio del procedimiento sumario no se aplicara tratándose de infracciones de tipo sexual.<sup>97</sup>

ARTICULO 467.- Cuando se esté en cualquiera de los casos previstos por el artículo anterior, se comprobarán los requisitos a que él mismo refiere y además los previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 97 del Código Penal.<sup>98</sup>

ARTICULO 468.- Determinada la procedencia de este beneficio la instrucción deberá terminarse en un plazo de treinta días., dictándose el auto que declare cerrada la instrucción. se citará a las partes a una audiencia final. El Ministerio Público en

---

<sup>97</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. Editorial Cajica. MEXICO 1991.



esa audiencia precisará su acusación y en su caso aportará las pruebas relativas al monto de la reparación del daño. La defensa también contestará dicha acusación y acto continuo el Juez dictará su fallo. Tratándose del delito de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin que corra agregado en autos el certificado Médico Legal definitivo.<sup>99</sup>

ARTICULO 469.- Tratándose de delitos que estén sancionados únicamente con multa, caución de no ofender, o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declara culpable ante la autorización judicial, y confiesa espontáneamente su participación en los hechos delictuosos que se le imputan, admitiendo su responsabilidad y además carezca de antecedentes penales y su confesión resulta lógica y congruente con los datos existentes en la averiguación previa, será innecesaria la aportación de nuevas pruebas y la celebración de ninguna otra audiencia, pudiendo el Juez desde luego dictar en forma breve la Sentencia respectiva, la que el sentenciado podrá hacer efectiva en el momento de la notificación o dentro de setenta y dos horas siguientes, sin que contra dicha Sentencia se conceda recurso alguno.<sup>100</sup>

Son aplicables en lo conducente las disposiciones de los Artículos 96 y 103 del Código Penal.<sup>101</sup>

---

<sup>96</sup> IDEM.

<sup>99</sup> IDEM.

<sup>100</sup> IDEM.

<sup>101</sup> IDEM.

## CAPITULO CUATRO

### CONCLUSIONES.

Antes de entrar a concluir respecto al fondo del presente trabajo, quisiera hacer mención de lo provechoso que resultó para el suscrito, haber tocado los puntos preliminares al tema central, es decir al Procedimiento Sumario.

Inicialmente encontramos diversas definiciones de Derecho en general, pasando por sus divisiones y conceptos de cada una de ellas, con lo cual actualicé los conocimientos básicos que implican éstos temas.

Mas adelante, nos adentramos en el Derecho Procesal Penal, relevante brazo del Derecho en el cuál se encuentra básicamente nuestro tema esencial, pasando a hacer un somero estudio y diferenciación entre el Proceso Penal y Procedimiento Penal, lo cuál realmente fue productivo, ya que en la diaria práctica, muchas personas incluyendo autoridades, generalizan ambos conceptos, cuándo son claramente momentos procesales distintos, haciendo un somero estudio, incluso esquemáticamente de cada una de ellas, estudiando incluso cada una de las fases del Procedimiento Penal ( Averiguación Previa,

Instrucción, Juicio y Ejecución), delimitando claramente en que fase procesal se encuentra cada una de ellas, es decir si dentro del Procedimiento Penal o el Proceso Penal, concluyendo ésta parte del trabajo, con un análisis específico del Procedimiento Penal en nuestro Estado, esto sencillamente por dos razones, una de ellas porqué mi Estado de residencia es éste, es decir, el de Veracruz, y por otra parte, por que la Legislación local, es en la que pretendo se establezca el Procedimiento Sumario, mismo que constituye la esencia del presente trabajo.

Ya entrando en materia, nos avocamos a dar una breve reseña histórica de lo que constituyó nuestro tema central, esto con la finalidad de ubicarlo en la historia, para llegar con posterioridad al climax del presente trabajo. El Procedimiento Sumario, desde luego en la actualidad, y específicamente estudiándolo en el fuero Federal y en el fuero Común para dos Estados, el Distrito Federal y el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, analizado que fue el procedimiento sumario en materia federal y en materia común para las dos Legislaciones comunes recientemente señaladas, precisaré apreciaciones captadas por el suscrito, siendo la mas notable que en la Legislación de Oaxaca, siempre el procedimiento sumario se abrirá a petición del acusado, no así en los otros dos estudiados, ya que éstos en ocasiones se abren oficiosamente, en cuyos casos sólo con la renuncia a los plazos contenidos en el multicitado procedimiento sumario, se seguirá el procedimiento ordinario.

Pero a criterio del suscrito, lo que se contempla en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se encuentra inconcluso, pues de la transcripción del capítulo correspondiente al procedimiento sumario, se aprecia que sólo tendrá derecho el acusado a proponer el tantas veces mencionado procedimiento, en los casos en que la sanción privativa de libertad no exceda de cinco años de prisión, o esté sancionado únicamente con multa, caución de no ofender o cualquiera otra medida que no sea privativa de libertad, sin que especifique bajo ningún rubro que también se propondrá en situaciones en que se dé la flagrancia, confesión o en su caso allanamiento.

Mi propuesta en la realización de la presente tesis, para obtener el Título de Licenciado en Derecho, la hago consistir lógicamente en la implantación del Procedimiento Sumario en nuestra Legislación Procesal, solo que lo propondría similarmente al Procedimiento Sumario, que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que se me hace el mas correcto, desde luego que existen pocas diferencias entre éste y el que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero los plazos que contempla aquel resultan ser visiblemente mas breves y ágiles, puesto que versa que una vez notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, tratándose del supuesto de que la pena no exceda de dos años de prisión sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, terminará la instrucción dentro de los quince días siguientes.

Para el caso en que encuadran los supuestos de la flagrancia, confesión, que no exceda la pena de cinco años de prisión o que excediendo sea alternativa, terminará la instrucción dentro de los treinta días posteriores a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso.

Y para finalizar, el supuesto de que al notificarse del auto que defina la situación jurídica del acusado, las partes manifiestan no tener mas pruebas que ofrecer y el Juez no estima necesario practicar diligencia alguna, el Juez de inmediato declarará cerrada la instrucción y citará para la celebración de la audiencia de Ley.

Cabe hacer mención que en los plazos mencionados, es decir de quince y treinta días respectivamente, lógicamente deberán ofrecerse y desahogarse pruebas.

Comparativamente a lo establecido en la Legislación Procesal para el Distrito Federal, ésta es mas tardada, puesto que éste habla de que una vez dictado el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, es decir formal prisión o sujeción a proceso, se notificará a las partes para que en el término de tres días posteriores, ofrezcan pruebas, mismas que se desahogaran en la audiencia principal, que tendrá verificativo cinco días después del auto de recepción de pruebas, y en la cuál una vez que se recepcionen

todas las probanzas, las partes emitirán sus respectivas conclusiones, llegando incluso a que el Juez dicte en la misma audiencia la correspondiente Sentencia.

## BIBLIOGRAFIA

En ésta parte proporcionaré uno a uno los textos que ocupé en la realización del presente trabajo, dando una breve especificación de que recopilé en cada uno.

1.- De J. Lozano Antonio. Diccionario Razonado. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. México 1994. SEGUNDA EDICION.- Del cuál pude extraer diversos conceptos generales tanto de Derecho como de cada una de sus ramas.

2.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. SEGUNDA EDICION.- Del cuál pude extraer diversos conceptos tanto de Derecho en General como de sus ramificaciones de igual manera que el texto anterior.

3.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. SEGUNDA EDICION.- Del cuál también extracté diversas definiciones tanto de Derecho en General como de sus diversas ramificaciones.

4.- González Quintanilla José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. SEGUNDA EDICION.- En el cuál al igual que los tres autores anteriores extracté diversas definiciones tanto de Derecho como de cada una de sus ramas, que al hacer el análisis personal, me permitieron determinar mi uniforme criterio, al momento de emitir una definición propia.

5.- Silva Sierra Jorge Alberto. Teoría del Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. SEGUNDA EDICION.- Del cuál también extracté definiciones importantes, solo que en el campo del Derecho Procesal Penal.

6.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. VIGESIMO SEGUNDA EDICION.- Al igual que la obra anterior, sirvió rotundamente para apoyarme al momento de entrar al estudio del Derecho Procesal Penal.

7.- Oronoz Santana Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, México 1994. SEPTIMA EDICION.- En la cuál obtuve gran provecho en la parte a que se refieren las obras señaladas en los números 5 y 6 del presente libelo, ya que nos proporciona definiciones de Derecho Procesal Penal, tanto de el autor como de diversos juristas: Marco Antonio Díaz de León, Manzini, Javier Pina y Palacios, Colin Sánchez, etcétera.



8.- González Bustamante Juan José. El Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. DECIMA EDICION.- Este autor además de proporcionarnos su definición respecto al Derecho Procesal Penal, también nos ayuda al intenso estudio realizado por el suscrito respecto de la diferenciación del Proceso y Procedimiento Penal.

9.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. NOVENA EDICION.- Texto que nos proporcionó apoyo en la diferenciación del Proceso y Procedimiento Penal.

10.- Arilla Bas Fernando. Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. México 1974. QUINTA EDICION.- Este autor nos proporcionó especial auxilio en lo relativo al Procedimiento Penal.

11.- Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1976. PRIMERA EDICION.- Este autor nos dio un amplio panorama de lo que es el Procedimiento Penal, pero además en su obra además apreciamos una explicación del tema fundamental del presente trabajo, El Procedimiento Sumario.

12.- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. PRIMERA EDICION.- Esta obra fue trascendental para la realización del presente trabajo, pues establece perfectamente bien las fases o etapas del Procedimiento Penal, y al contar con tan relevante apoyo, pudimos a lo largo de la realización de la presente Tesis formarnos un criterio definido de las referidas fases, lo cuál incluso, por la claridad con la que expone el autor, realizar unos cuadros sinópticos de cada una de las etapas procesales.

13.- Martínez Pineda Angel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. TERCERA EDICION.- Esta obra nos aportó conceptualizaciones de lo que es el Proceso Penal, pero además se adentra en hacer la distinción de Proceso y Procedimiento Penal, lo cuál nos fue muy útil al momento de realizar tal diferenciación por el suscrito.

14.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México 1990. SEGUNDA EDICION.- Texto sine qua non para la realización de la presente tesis, ya que en el se contiene realmente el estudio realizado por el suscrito en relación al nuestro tema esencial, El Procedimiento Sumario, en virtud de que en dicha obra, en capítulo y páginas específicos, se versa tanto de antecedentes históricos, como la forma de desarrollo del multicitado Procedimiento. En base a la lectura del presente texto, obtuve la idea de realizar la presente Tesis, ya que se expresa con mucha claridad, conduciendo con

ésta todos los beneficios que trae aparejado nuestro tema fundamental. Esta obra insisto, considero fue la que mas apoyo nos proporcionó para desarrollar el tema central del presente trabajo.

Así también en la realización del presente trabajo, nos apoyamos en la consulta de diversas Legislaciones, mismas que a continuación señalo, pero además explico el porqué las consulté:

1.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1994. SEXTA EDICION. - Legislación de la cual recopilé la fundamentación de nuestro Procedimiento Penal, contemplando desde luego cada una de la cuatro fases que comprende el mismo, pero además se aprecia en él que el unico Procedimiento que contempla para que una persona sea Juzgada en éste Estado, lo es el Ordinario.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Popular, Serie de Textos Jurídicos. México 1992. TERCERA EDICION.- De la cuál recabamos todo lo relativo a los artículos Constitucionales que se invocaron en el presente trabajo, pero medularmente, nos avocamos al estudio del Artículo 17 Párrafo II, ya que en éste se contempla la garantía de que " Toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y expedita, considerando el suscrito, que por el hecho de que nuestro Código Procedimental no contempla el Procedimiento Sumario, se llegan incluso a conculcar garantías.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 1995. TERCERA EDICION.- Legislación que forzosamente tuve que incluir en el presente trabajo, ya que en ésta si se encuentra debidamente establecido el Procedimiento Sumario. recopilando del presente Código la fundamentación de la esencia del presente trabajo.

4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1994. QUINTA EDICION.- Legislación que aun cuándo corresponde al fuero común, contempla debidamente el Procedimiento Sumario, dando a ver con esto la viabilidad para que se establezca el multicitado Procedimiento en nuestra Legislación. ya que si es contemplado en Legislaciones del fuero común.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca. Editorial Cajica. México 1991. TERCERA EDICION.- De igual manera, ésta es una Legislación que aun cuándo pertenece al fuero común, contempla en su cuerpo, nuestro tema central El Procedimiento Sumario.

Además de la Bibliografía mencionada con antelación, como parte de la investigación que realicé para la elaboración del presente trabajo, consulté diversas opiniones de conocedores de la materia del Derecho Penal, los cuáles en agradecimiento mencionaré:

1.- Lic. Renato Penichet Hernández, connotado Abogado Penalista.

2.- Lic. Alfonso Balderas Ramirez, actualmente Juez Penal del Fuero Común del Distrito Judicial de Veracruz, Ver.

3.- Lic. Angel Jaime Fernández Torea, actualmente Juez Penal del Fuero Común del Distrito Judicial de Orizaba, Ver.

4.- Lic. Ariel A. César Robinson Manzanilla, actualmente Juez Penal del Fuero Común del Distrito Judicial de Poza Rica, Ver.

5.- Lic. Mariano Villegas San Gabriel, actualmente Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Córdoba, Ver.

6.- Lic. Miguel Angel Martínez Lestrade, actualmente Agente Segundo Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Córdoba, Ver.

7.- Lic. Héctor Antonio Sánchez León, actualmente Agente del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de Córdoba, Ver.